Normatividad relacionada con la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)

Publicado el:
Jueves, 4 de julio 1991

## Subsección primera. Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)

"**Artículo 2.1.2.3.7. Liquidación**. El Banco de la República calculará mensualmente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), calculada así: al cuarenta y cinco por ciento (45%) de la variación resultante en el índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, se le adicionará el treinta y cinco por ciento (35%) del promedio de la tasa variable DTF calculada por el Banco de la República para el mes inmediatamente anterior."